

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

IV

SECRETARIOS INTÉRPRETES

Art. 66. Los Secretarios intérpretes habrán de ingresar en el Cuerpo mediante examen, según disponen los artículos. Dirigen el servicio administrativo, la documentación y distribución de éste, previa consulta con el Director de cada Estación. Deben revisar la documentación de los barcos que pretenden la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este Reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el segundo, para efectuar los reconocimientos de los barcos cuya patente ó antecedentes hayan necesitada esta investigación.

tuar los reconocimientos de los barcos cuya patente ó antecedentes hayan necesitada esta investigación.

V

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 67. Los auxiliares administrativos y escribientes no pertenecen al Cuerpo de Sanidad Exterior, y serán nombrados con arreglo á la ley que regula el nombramiento, separación y ascenso de los empleados del Ministerio de la Gobernación.

Desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete con anuencia del Director de cada Estación.

Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las Estaciones Especiales y de primera clase la del Distrito Sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias, en donde las hubiere.

Cuando los datos remitidos no se hallaren con arreglo á los modelos aprobados al efecto, lo pondrán en conocimiento del Director para que se corrijan debidamente.

VI

PERSONAL SUBALTERNO DE ESTACIONES ESPECIALES DE PRIMERA, DE SEGUNDA CLASE É INSPECCIONES LOCALES.

Art. 68. En los puertos donde lo requiera el servicio habrá los maquinistas, fogeneros y celadores desinfectores necesarios para la conservación de las máquinas y aparatos que pertenezcan á la Estación y de que estén encargados para hacerlas fun-

cionar cuando lo disponga el Director de la Estación.

En cada Estación Sanitaria habrá el número de celadores marineros, patronos y mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribución fija ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el Reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuidos por la Dirección Sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó capitanes.

VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Inspección general de Sanidad.

CAPÍTULO III

Personal Sanitario de barcos.

Art. 69. Todo buque español destinado al transporte de viajeros en cabotaje internacional ó de navegación de altura que esté autorizado para llevar más de 100 pasajeros y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo Médico de la Marina civil, con sujeción á lo que disponen los artículos 72 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1.200 llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que

se desprenden de los artículos siguientes serán del primero.

Art. 70. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, cuyo equipaje conste de más de 40 de tripulación permanente, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera, la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Art. 71. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la Gaceta de Madrid, y estará siempre á disposición de los interesados en la Inspección general de Sanidad.

Art. 72. No se expedirá patente de sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 73. Para ingresar en el Cuerpo Médico de la Marina civil es indispensable ser español, estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos, no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la Policía sanitaria marítima, ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima. Leyes y reglamentos de Policía sa-

nitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 74. Todo individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 75. En el caso de que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Inspección general de Sanidad.

Art. 76. El individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil es, á bordo del buque en que sirva, Delegado de la Inspección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y, aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 77. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser, por lo menos, de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las Empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación dispondrá que sea hervida ú obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedades sospechosas, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado. Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, si no el jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne, bajo juramento, si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes que deben pasar á Lazareto aislado para su observación ó asistencia médica y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que, en vista de su informe, las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta, con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio, á la Inspección General, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 78. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la Policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Art. 79. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 80. El individuo del Cuerpo que, por abandono ú omisión, diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 81. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Inspección General de Sanidad y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que, á juicio de los mismos, fuera impropio, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no tuviere justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Inspección General de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no hará eje-

cutar aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes. Todas las reclamaciones se dirigirán al Inspector General de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo Médico de la Marina Civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 82. El Médico de la Marina civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV

Cónsules y Vicecónsules españoles.

Art. 83. Corresponde á estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tifus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Inspección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 84. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que les sea posible avisarán la presentación de cualquier enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados, consignando expresamente si se trata de un primer caso importado ó de varios desarrollados en la localidad, si fuera la peste; ó de varios casos constituyendo foco, si se tratara del cólera, conforme á lo prevenido en el párrafo 14 del art. 2.º También darán cuenta de la desaparición de la epidemia de cólera ó peste á los cinco días después del aislamiento, la muerte ó la curación del último enfermo, siempre que esos hechos estén comprobados oficialmente y de igual modo que se han aplicado todas las medidas de desinfección y las especiales que requieren la destrucción de las ratas, si se trata de la peste, según dispone el párrafo 15 del art. 2.º Tal plazo para declarar limpia una circunscripción territorial será el de dieciocho días, en los casos de fiebre amarilla, y los medios de desinfección se referirán á la destrucción de los mosquitos y sus larvas. También darán cuenta en todo caso de las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos en los que haya epidemia exótica.

(Continuará.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 465

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 12 de Diciembre último, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Villaviciosa motiva la construcción de la carretera de Posadas á Villaviciosa, trozo segundo, pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Comisión provincial, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se le notifique á los interesados, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Villaviciosa, nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que represente al Estado nombrar perito á don Juan Azcue y Azcue, Ayudante de Obras públicas afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 3 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 466

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 26 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0 28
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0 86
Idem de paja de 6 idem.....	0 25
Kilogramo de carbón.....	0 15
Idem de leña.....	0 05
Litro de aceite.....	1 16
Idem de petróleo.....	0 98

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 28 de Enero de 1909.—El Vicepresidente A., Fuentes Breña.

Administración de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 436

NEGOCIADO TERRITORIAL

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden comunicada con fecha 22 del actual, reclama con urgencia una relación

comprehensiva de las fincas por las que paguen contribución los curas párrocos directamente y no sean ni las casas parroquiales ni las fincas rústicas anejas á las mismas.

En su virtud, esta Administración encarece á los señores Alcaldes de los distritos que aun tributan por amillaramiento, se sirvan extender, con los datos que reunan, una relación ajustada al formulario que se fija á continuación, remitiéndola á esta oficina

dentro del plazo de ocho días; y los que tengan Registro fiscal aprobado por alguno de los conceptos rústica ó urbana, se servirán manifestar de oficio, dentro del mismo plazo, el nombre del cura párroco, á fin de poder completar por esta Administración los datos reclamados.

Córdoba 30 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Martínez Tristán.

C A B R A

Núm. 457

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye expediente á instancia de don Francisco Ortiz y Fernández, vecino de Doña Mencía, por consecuencia del fallecimiento abintestado de doña Nicolasa Arcos del Real, vecina de la expresada villa, el cual tuvo lugar en la misma el día veinte y tres de Mayo del año último, siendo viuda de don Rafael Camacho Martínez, y sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase, por lo que se solicita que sean declarados herederos abintestado de la dicha finada sus hermanos doña Basilia y don Lope Arcos del Real, á sus sobrinos carnales don Manuel, don Miguel, don Felipe, doña Cristina, doña Paula y don Eugenio Gan y Arcos, por el derecho de representación de su difunta madre doña Paula Arcos del Real, y á sus otros sobrinos carnales doña Araceli, doña Eugenia y don Juan Gan Arcos, por el mismo derecho de representación de su también difunta madre doña Juliana Arcos del Real, y en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho acerca de dicha sucesión para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte y ocho de Enero de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

MONTEMAYOR

Núm. 449

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se comunica á los herederos ó causa habientes de don Francisco Gómez Santamaría, que fué de esta vecindad, el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de don Salvador López Garrido, de estos vecinos, para acreditar é inscribir á favor de su mujer doña Francisca Heredia Gómez la posesión en que esta se halla, entre otras fincas, de una suerte de tierra calma, de cabida de tres celemines, situada en el pago de la Encinilla, de este ruedo y término; cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dicho causante, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á sus derechos convenga respecto á dicho inmueble y cancelación de indicado asiento de dominio; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montemayor á doce de Enero de mil novecientos nueve.—

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 1909.

Relación de las fincas por las que pagan contribución directamente los Curas párrocos, y que no son ni las casas parroquiales ni las fincas rústicas anejas á las mismas.

NOMBRE DEL CURA PÁRROCO	Clave de la finca.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL QUE FIGURA EN EL AMILLARAMIENTO	Líquido imponible. Pesetas.

V.º B.º:
El Alcalde,

..... de Enero de 1909.
El Secretario,

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 472

Don Felipe Pozzi y Gantón, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de gobierno, constituida con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de vacantes que constan en el certificado adjunto, librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas, en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 29 de Enero de 1909.—Felipe Pozzi.

Núm. 472

Don Ricardo Mur y Sancho, Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de gobierno se ha acordado que se anuncien, para su provisión, las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

- Luque.—Juez.
- Pedro Abad.—Juez.
- Valsequillo.—Juez.
- Cabra.—Fiscal.
- Cabra.—Fiscal suplente.
- Luque.—Fiscal.
- Carcabuey.—Fiscal.

Hinojosa.—Fiscal suplente.
Aguilar.—Fiscal suplente.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 29 de Enero de 1909.—Ricardo Mur.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 456

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dictada en el incidente procedente de autos interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica, promovidos por don Antonio Luis Fernández Villareal, contra doña Carmen Romo Cid, y cuyo incidente se sigue á instancia de los herederos del Procurador don Pedro Prados Moreno, que representó á aquel en dichos autos de interdicto, sobre cuenta jurada, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, y bajo el tipo de tasación, la finca siguiente, embargada al don Antonio Luis Fernández Villareal:

Una suerte de tierra secano de cereales al sitio llamado Laguna Serena, paraje del Molino de Viento, ruedo y término de esta villa de Hinojosa, de cabida de una hectárea, siete

áreas y treinta y seis centiáreas, equivalentes á una fanega y ocho celemines del marco real, que linda al Saliente con tierra de los herederos de Pedro Moreno Gil, Poniente camino de Villanueva, Mediodía tierra de los herederos de Francisco Maya y Norte con los de Miguel Villarreal; habiendo sido tasada en la cantidad de dos mil ciento setenta pesetas.

El remate de dicha finca tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Marzo próximo, á las doce de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á subasta; que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, y con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Y para su debida publicidad é inserción, se expide el presente y otro de igual tenor en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Enero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Isidoro S. Carmona.—El Secretario, Alvaro Espejo.

Núm. 449

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se comunica a los herederos ó causa habientes de don Francisco Gómez Santamaría, que fué de esta vecindad, el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de Joaquín Luque Galán, de estos vecinos, para acreditar é inscribir á favor de su mujer María Córdoba Gómez la posesión en que esta se halla de una suerte de tierra calma, de cabida de seis celemines, situada en el pago de la Pedrera, de este ruedo y término, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dicho finado, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á sus derechos convenga respecto á dicho inmueble y cancelación de indicado asiento de dominio; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montemayor á doce de Enero de mil novecientos nueve.—Isidoro S. Carmona.—El Secretario, Alvaro Espejo.

Núm. 449

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se comunica a los herederos ó causa habientes de don Francisco Gómez Santamaría, que fué de esta vecindad, el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de Juan Antonio Córdoba Gómez, de estos vecinos, para acreditar é inscribir á su favor la posesión en que se halla de una suerte de tierra calma, de cabida de seis celemines, situada en el pago de la Pedrera, de este ruedo y término, cuyo dominio aparece inscrito á nombre de dicho finado en el Registro de la propiedad de este partido, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á sus derechos convenga respecto á dicho inmueble y cancelación de indicado asiento de dominio; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montemayor á doce de Enero de mil novecientos nueve.—Isidoro S. Carmona.—El Secretario, Alvaro Espejo.

Núm. 449

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se comunica a los herederos ó causa habientes de don Francisco Gómez Santamaría, que fué de esta vecindad, el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de don Francisco Cór-

doba Gómez, de estos vecinos, para acreditar é inscribir á su favor la posesión en que se halla de la casa número catorce, de la calle Martín Rosales, antes Horno viejo, de esta población, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dicho finado, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á sus derechos convenga respecto á dicho inmueble y cancelación de indicado asiento de dominio; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montemayor á doce de Enero de mil novecientos nueve.—Isidoro S. Carmona.—El Secretario, Alvaro Espejo.

ENCINAS REALES

Núm. 462

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo mandado por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de información posesoria que se instruye en este Juzgado á instancia de Juana Moyano Arcos, de esta vecindad, sobre justificar la en que está de las fincas siguientes, que resultan inscritas á favor de María Hurtado Moyano, fallecida abintestato en esta población en el mes de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, se cita á sus herederos, causa-habientes y á toda persona que tenga algún derecho sobre las heredades, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde aquel en que se inserte la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á ejercitarlo en la sala Audiencia de este Juzgado, Señores Curas, dos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Fincas cuya posesión se informa.

Una suerte de olivar, en este término, partido de la Romera, con seis celemines; que linda al Este y Sur con igual predio de herederos de Bartolomé Hurtado Ruiz, al Poniente con otro de los de Juan Vera Rodríguez y al Norte con más de los de Andrés Moreno Roldán.

Otra suerte de olivar en el mismo partido que la anterior y sitio arroyo de las Cañas, con una fanega, uno y medio cuartillos; que linda al Este con más de la informante, al Sur otro de Pedro Hurtado Ruiz, al Norte la suerte anterior y al Poniente de herederos de Juan Vera Rodríguez.

Una suerte de tierra calma, en el partido de Hazas Buenas, con seis celemines; que linda al Este y Sur con más de Bartolomé Castro Tarifa, al Norte de Isabel Hurtado Moyano, herederos, y al Poniente de doña Teresa Reina Jiménez.

Y una séptima parte de casa en la

calle Pozo Dulce, de esta población, número veinte y tres duplicado, proindivisa con otras dos porciones iguales de los herederos de Isabel y Catalina Hurtado Moyano; lindera por la derecha entrando con otra de herederos de Francisco Moyano Arcos, por la izquierda con más de los de Juana Hurtado Ruiz y por la espalda con patios de los de Miguel Sánchez Aragón.

Encinas Reales treinta de Enero de mil novecientos nueve.—El Secretario, Joaquín Roldán.

MONTILLA

Núm. 454

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal, Presidente del Tribunal municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal de faltas que bajo el número diez y ocho se sigue en este Juzgado á virtud de denuncia formulada por la Guardia civil de este puesto contra Manuel Muñoz Carmona y tres más, vecinos de ésta, por uso de armas prohibidas sin licencia, por el Tribunal municipal, compuesto por los adjuntos don Enrique Gutiérrez y Fernández, don José Requena Varo y bajo mi presidencia, se ha dictado sentencia en el día de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Adolfo Tejada Gómez, José Aguilera Raigón, Francisco Aguilar Flores y Manuel Muñoz Carmona á cada uno á la multa de cinco pesetas, por la que caso de insolvencia sufrirán el apremio personal establecido y al pago de las costas por cuartas partes iguales y se declara el comiso de las naranjas ocupadas, á las que, por el Comandante del puesto de la Guardia civil de esta ciudad, en cuyo poder obran, se dará el destino prevenido en disposiciones vigentes.

Y para que sirva de notificación en forma al Manuel Muñoz Carmona, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo ciento setenta y ocho de la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Montilla á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con

arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS para la conducción de aceitunas.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba.